En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de julio del año dos mil dieciocho, reunida en acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dra. Silvia Noemí Alonso, y asistencia del señor juez de Cámara Dr. Julio Antonio Alexandre, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"C. E. c/ S. S.A. s/ DEMANDA LABORAL (Indemnizaciones)", expte. nro. 218/2018,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 3229/2005), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial (fs. 537), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Julio Antonio Alexandre, Dra. Silvia Noemí Alonso y Dr. F. Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs.504/515vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Que la sentencia parcialmente condenatoria de fs. 504/515vta., es apelada por la demandada a fs. 519, conforme informe de fs. 521/528vta., incontestado por su oponente tal como obra en la planilla de elevación de fs. 534.

Con carácter previo al análisis de los agravios expresados contra la sentencia, y en atención a los reproches iniciales volcados al inicio de la crítica del fallo, vale recordar que, como desde antiguo lo viene sosteniendo la Corte Suprema de Justicia de la Nación y

diversos tribunales inferiores, la omisión de tratamiento de cuestiones oportunamente sometidas a consideración del juez de la causa, no afecta por sí la garantía de la defensa en juicio porque los jueces no están obligados a meritar cada uno de los argumentos de las partes sino los que a su juicio sean decisivos para la correcta solución del caso.

Asimismo, tampoco están constreñidos a seguirlas en la evaluación de todos y cada uno de los agravios expresados, sino a atender a aquellos que estimaren conducentes para resolver la cuestión debatida (Conf. CSJN, 18/04/2006, Crousillat Cerreño, José F., DJ 01/11/2006, 646; id. 24/08/2006, "Alarcón, Marisel y otros c/Instituto Provincial de la Vivienda y Urbanismo del Neuquén", Fallos, 329: 3373, id. 08/08/2002, "Giardelli, M. Alejandro c/ Estado Nacional -Secretaría de Inteligencia del Estado", Fallos, 325:1922; id.04/11/2003, "Acuña, Liliana Soledad c/ Empresa Distribuidora del Sur S.A.", Fallos, 326:4495; id. 04/11/1997, "Wiater, Carlos c. Ministerio de Economía", DJ 1998-3, 376, entre muchos otros).

Además, en lo que hace a la presunta omisión probatoria invocada, debe precisarse que la elección de la prueba es facultad privativa del juzgador, quien puede seleccionar aquellas que estime relevantes y decidirse por una descartando otras, que considere inconducentes o inoperantes. Es suficiente a tal efecto que haga referencia expresa a las que han servido más decididamente a la conclusión, lo cual no supone ni permite afirmar que las otras no hayan sido computadas (ver v. gr. Morello, Sosa y Berizonce, “Códigos Procesales ...”, Librería Editora Platense –

AbeledoPerrot, 1991, T. V-A, págs. 255/256, y cita de fallos).

Otra cuestión que debe quedar en claro es la del valor del precedente y en tales casos se ha dicho de modo reiterado si respecto de una misma parte se han resuelto varios procesos análogos (tal como el citado "Krenek…" Fs. 513 in fine y fs. 521 p. II-a), basta la remisión en cada uno a los fundamentos expresados en uno sólo de los procesos, ya que el interesado puede consultar sus fundamentos sin mayores dificultades. Así, la fundamentación de la sentencia mediante la remisión a precedentes del mismo tribunal no enerva el cumplimiento del inc. 5 del art. 165 CPr./DJ, ni invalidad el pronunciamiento (ver v. gr. cita de Patricia Bibiana Barbado en Rev. de Derecho Procesal 2007-2, "Sentencia-I" ed. Rubinzal Culzoni 2007, pág.391).

En cuanto al punto vale una aclaración. En aquella oportunidad, tanto el fallo impugnado como mi propuesta en primer voto, fueron favorables a la demandada y es consecuencia de la coincidencia de los dos colegas restantes, que se revoque el fallo y sirvan pautas de aquella mayoría en caso análogo – lo que nunca significó idéntico- lo que le dio certeza a la iudex a quo para dictar una sentencia aparentemente contradictoria con su anterior postura, cuando no ha sido así, dadas la peculiaridades y prueba producida en la presente. Además, en lo que refiere a mi actuación en aquellos, mi propuesta puso el acento en lo que considere insuficiencia de prueba y de alegaciones recursivas amén de las extemporáneas. Tal panorama no es el que se vislumbra en autos.

Contestado el primer agravio de la recurrente en cuanto a la diferente relación contractual tenida en cuenta en la causa antecedente distinta de la de autos, vale aclarar que como ya se ha dicho en circunstancias análogas, conforme doctrina y jurisprudencia dominante y en el caso en palabras de Pablo Candal, comentando el art. 81 LCT en obra dirigida y coordinada por Raúl Horacio Ojeda ed. Rubinzal Culzoni 2011, t. I, pág. 537, p. 1: "…El empleador debe dispensar a todos los trabajadores 'igual trato en identidad de situaciones'.

Las disposiciones legales hacen una aplicación extensiva, pues, del principio que emerge de la máxima constitucional 'igual remuneración por igual tarea' (art. 14 bis CN), puesto que no solo limita su vigencia al 'trato económico', sino al vinculado a otros aspectos de la relación laboral. La norma que comentamos no prohíbe la posibilidad de que a los trabajadores se les dispense un trato diferente (salarios, derechos, obligaciones, etc.), siempre que esta diferencia se encuentre motivada en razones objetivas lícitas". Y en cuanto a la prueba de la presunta discriminación, base de la presente acción, dicho autor nos recuerda que a partir de la causa "Ratto Sixto…" nuestra CSJ, flexibilizó la rigidez probatoria que venía sosteniendo, al expresar que el tratamiento diferenciado, para no resultar lesivo de derechos, debe justificarse en razones objetivas, por lo que cada una de las partes deberá probar el presupuesto de la norma que invoca como fundamento de su pretensión o excepción, de modo que el trabajador deberá acreditar sus circunstancias, y quien se excepciona, aduciendo que la desigualdad obedece a la valoración de meritos

del dependiente o a otras circunstancias justificables, debe acreditar a su vez sus afirmaciones (ob. cit. pág. 542, p. 5).

En el caso la recurrente sostiene como base de su crítica la diferencia con el caso “Krenek” y pretende que se encontraba justificada la diferencia con el Gerente de San Juan, tanto por razones disciplinarias como por su insignificancia y escasa temporalidad. Y que todo ello no lo ha sabido valorarse en el fallo impugnado.

Así, y tras valorase debidamente toda la prueba adquirida en la causa, especialmente las periciales contables (desde fs. 506/510 vta.), se llega a una conclusión mucho mas amplia que la que es objeto de agravios, pues éstos focalizan en especial a la diferencia salarial probada con el Gerente de San Juan, cuando claramente se dice en el fallo que conforme la prueba individualizada han quedado demostrados los aumentos otorgados por la empresa al conjunto de los empleados, en detrimento del actor, quedando configurado el incumplimiento de lo prescripto por el art. 81 LCT. Circunstancia decisiva del conflicto al adquirir por insuficiencia recursiva prevista en el art. 269 del CPr/DJ, al haber quedado consentido. Todo más allá de la utilidad de las regencias doctrinarias y jurisprudenciales señaladas en el caso de referencia pero que de ningún modo fueron fundamente esencial en el caso concreto.

En cuanto a las razones de ‘merito’ alegadas en el memorial, de ningún modo pueden integrar el debate conforme los términos del rechazo inicial (fs. 7) resultando tal defensa extemporánea.

Así, acreditada la causal de despido por parte del actor el resto del memorial de la recurrente resulta inaudible, por lo que cabe el rechazo del recurso de apelación oportunamente articulado debiendo soportar las costas de la Alzada y difiriéndose la regulación de honorarios al momento del acuerdo.

Rechazar el recurso de apelación articulado por la demandada con costas de la Alzada y diferir la regulación de honorarios al momento del acuerdo.

A la primera cuestión, la Dra. Alonso dijo:

1. El fallo apelado y los agravios

El alcance del fallo, los datos del recurso y el contenido de los agravios han sido reseñados por el colega preopinante; a tales consideraciones me remito a fin de evitar repeticiones estériles.

2. Tratamiento de los agravios

Las dos cuestiones sometidas a revisión carecen de entidad para fundar un pronunciamiento distinto.

Las consideraciones vertidas en el primer agravio se sustentan en una mera disconformidad con lo resuelto y en una apreciación del contenido del informe del experto que claramente es parcial.

Ello, en tanto en autos la cuestión que planteó el actor fue claramente expuesta en la comunicación inicial cursada por el actor en la que denunció que la remuneración mensual que percibía como gerente fuera de convenio resulta manifiestamente equitativa puesto que no le fueron otorgados aumentos salariales que si se dieron al personal que se encuentra dentro de convenio (entre el 30 y el 45%). Agrega que el trato desigual se profundiza porque otros dos agentes fuera de convenio si recibieron aumentos posteriormente.

En este contexto la referencia al sueldo de otros gerentes que laboran en provincias del norte argentino (verbigracia San Juan) es ajena a la cuestión conducente para la solución de la litis, de allí que las argumentaciones que sustentan el primer agravio no alcancen para revisar lo resuelto.

Es que, la magistrada ha centrado el pronunciamiento en tal cuestión y en ese marco que ha citado el precedente relacionado a la misma.

Por lo demás, la demandada no acreditó razones objetivas que justificaran un aumento de sueldos para unos y no para otros, de modo tal que su conducta es discriminatoria y arbitraria.

Es que la igualdad de trato se afirma como un derecho del trabajador vinculado con la dignidad del trabajo y es una exigencia que encuentra sustento no solo en la Ley de Contrato de Trabajo sino también en los tratados de derechos humanos, específicamente el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

En similar sentido se ha pronunciado otros tribunales, señalando: La jurisprudencia ha sostenido que "parece inequitativo, contrario al principio del salario justo y en ocasiones al trato igual, que se reconozcan aumentos derivados de ley o de convenio colectivo a personal de categorías inferiores y se niegue un incremento en proporción análoga a quienes por su razón de su condición jerárquica no les alcanzan las normas legales o convencionales" (Cámara Nacional del Trabajo, Sala VIII, 24/8/12, en autos: "Pietsch, Graciela c/ Walmart Argentina", Cita online: AR/JUR/44398/2012).

Con base en estas consideraciones que aduno a las dadas por el colega preopinante es claro que los fundamentos que sustentan el segundo agravio tampoco pueden prosperar. Por lo tanto, adhiero al rechazo del recurso propuesto por el primer votante.

3. Costas y honorarios.

Las costas de esta instancia, se imponen a la demandada por aplicación del principio objetivo de la derrota.

Los honorarios de esta instancia se fijan de conformidad con las pautas generales contenidas en el artículo 5 de la ley arancelaria vigente y por aplicación de la escala específica del artículo 13 del mismo ordenamiento. Con base en estas premisas propongo que los honorarios del Dr. F. A. V. M. sean fijados en el 25% de los que le corresponden por su labor en primera instancia.

A la segunda cuestión la Dra. Silvia Noemí Alonso dijo:

Adhiero a la resolución propuesta por el Dr. Alexandre.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1°) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada de fs. 519; en consecuencia confirmar la sentencia de primera instancia.

2°) Costas de esta instancia a la demandada vencida.

3°) Regular los honorarios correspondientes al Dr. F. A. V. M. en el veinticinco por ciento (25%) de los que le corresponden por su labor en primera instancia.

4°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. F. Nahuelanca y concordar en la solución del caso (arts. 7 y 8 Ley V-17).-

JULIO ANTONIO ALEXANDRE
Juez de Cámara

SILVIA NOEMÍ ALONSO
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2018 DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

GISELA C. MOREJON
Secretaria de Cámara